SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran emplazados además Deyvis Victoria García y [redacted], quienes no han depositado sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2025, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra los intervinientes forzosos, señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir no obstante haber quedado convocados en audiencia de fecha 11/02/2025. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], en impugnación de la sentencia civil número 0383-2023-SCIV-00025, de fecha 09/04/2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante acto núm. 541/2024, de fecha 14/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, revoca dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. TERCERO: Rechaza la demanda interpuesta por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el acto núm. 968-2023, de fecha 22/04/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, ordena el levantamiento del embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 2090-2022, de fecha 02/12/2022, instrumentado por el mismo ministerial, por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1165/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 980/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la [redacted], Deyvis Victoria García y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago a [redacted], alegando que esta última ha incumplido con el pago de las mensualidades establecidas en el contrato de alquiler de fecha 16 de octubre de 2017, respecto del inmueble [redacted]; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0383-2024-SCIV-00025, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Tercera Circunscripción de Santiago, en fecha 9 de abril de 2024, que condenó a la demandada al pago de RD$460,000.00, por concepto de alquileres vencidos, ordenó la resiliación del contrato verbal de alquiler de fecha 16 de octubre de 2017 y ordenó el desalojo de la demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, decidiendo el tribunal de alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, acoger la apelación interpuesta por la demandada, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original, declaró inadmisible por carecer de objeto tanto el recurso de apelación incidental del hoy recurrente como la demanda en intervención forzosa interpuesta por Gladys Marcedes [redacted] contra los señores [redacted] y [redacted].

En cuanto a la incomparecencia [redacted] y [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el contexto procesal del artículo 21 de la indicada ley se deriva lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) De expediente que nos ocupa se retiene no consta que los correcurridos, [redacted] y [redacted], hayan producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta corte de casación, así como

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a estos.

5) La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los indicados correcurridos a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 1165/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, verificándose que el ministerial actuante se trasladó al inmueble sin número de la [redacted], lugar donde, según el acto, tiene su domicilio la señora [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida; y, al inmueble marcado con el núm. 10 de la [redacted], lugar donde, según el acto, tiene su domicilio [redacted], acto recibido por [redacted], quien figura como su abogado constituido ante el tribunal *a quo*, haciendo constar el ministerial actuante, mediante nota manuscrita, que este último traslado se realizó el 14 de octubre de 2025. Consta, además, que el emplazamiento contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo legalmente previsto.

6) Cabe resaltar que el proceso verbal de notificación, instrumentado por un ministerial respecto al aval del lugar del traslado, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne al receptor del acto y el vínculo que este manifiesta tener con la parte requerida, están investidas de fe pública y son creíbles hasta

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa, por lo que procede tener por regularmente notificado el emplazamiento a los recurridos.

7) En el caso que nos ocupa, no figura en el expediente que los correcurridos [redacted] y [redacted] hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone pronunciar el defecto en su contra, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

8) En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2025, mientras que el recurso fue interpuesto el 9 de octubre de 2025.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 980/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones de la parte recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

11) En nuestro derecho rige que solo una notificación válida de la sentencia, a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

12) En el expediente que nos ocupa consta depositado el acto núm. 186/2025, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado al edificio 3, apartamento 102, residencial Claribel, [redacted], donde fue recibido en la

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

propia persona del recurrente, por tanto, al haber sido realizada en su domicilio y recibida personalmente, esta actuación debe reputarse válida y apta para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

13) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de septiembre de 2025, en Padre Las Casas, Santiago, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 5 días en razón de la distancia de 162 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia, vencía el martes 14 de octubre de 2025. En esas atenciones, al haberse ejercido el recurso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2025, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al test de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales; violación al artículo 69 inciso 10 de la Constitución dominicana; violación a la tutela judicial efectiva**.**

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

22) La recurrente sostiene que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a), por entender que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia relativa a la debida motivación de las sentencias.

23) La parte recurrida [redacted] no rebatió los argumentos de la recurrente, en cuanto a justificar el interés casacional alegado.

24) Para sustentar la causa de interés casacional previamente invocada, la recurrente cita varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas las sentencias "SCJ, 1ra. Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 13, [redacted]. 1227, pp. 169-178; y, SCJ, 1ra. Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 136, [redacted]. 1323, pp. 1504-1512", relacionadas al deber de motivación de los jueces para el dictado de las decisiones judiciales.

25) Cabe retener, que los agravios desarrollados por la recurrente se dirigen, esencialmente, a cuestionar las conclusiones jurídicas determinadas por la alzada respecto de la incidencia de la controversia sobre la titularidad del inmueble, los efectos del depósito de los alquileres, la procedencia de un sobreseimiento y la decisión adoptada sobre el

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

recurso de apelación incidental. Sin embargo, se advierte que dichos alegatos se sustentan, esencialmente, en su desacuerdo con la solución adoptada por la jurisdicción de fondo en atención a las particularidades del litigio, sin demostrar que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta corte de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio examinado, por no estar correctamente acreditado el interés casacional objetivo del recurso que nos ocupa, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre la presunta trasgresión a la Constitución Dominicana

26) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como las garantías fundamentales del debido proceso, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación de las decisiones judiciales.

27) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto del referido medio de casación.

28) Cabe destacar que, del examen preliminar de los planteamientos de la recurrente, se advierte que sus denuncias se sustentan en los mismos argumentos invocados para justificar la causa de interés casacional objetivo previamente analizada, relativos a las motivaciones ofrecidas por la alzada para decidir la validez del embargo conservatorio, la

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

exigibilidad de los alquileres reclamados y la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental. Sin embargo, la recurrente no demuestra que dicha decisión haya producido una privación real del derecho de defensa, una denegación de tutela judicial efectiva, una afectación directa al derecho de propiedad o una ausencia de motivación constitucionalmente relevante.

29) En ese sentido, aunque la recurrente invoca garantías de rango constitucional, se retiene que los argumentos desarrollados se limitan a cuestionar la solución jurídica adoptada por la corte *a quo* respecto de las circunstancias particulares del litigio, sin que pueda advertirse, *prima facie*, una infracción constitucional de entidad suficiente que justifique la apertura excepcional del recurso de casación. Por consiguiente, la sola invocación de derechos fundamentales resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la ley 834 del 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA del defecto contra los correcurridos [redacted] y [redacted], por no depositar sus actuaciones procesales ante esta corte de casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2025, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*